



COMO SE TRAMITA UNA POSESIÓN EFECTIVA TESTADA (CON TESTAMENTO)



ÍNDICE	PÁGINA
1. Sucesión por causa de muerte	3
2. Apertura de sucesión	6
3. Tipo de sucesión	8
3.1. Herencia	8
3.2. Herederos y designaciones	9
4. Formas de sucesión	10
5. ¿quiénes no pueden heredar?	13
6. Testamento	14
6.1. Tipos de testamentos	14
7. Posesión efectiva	16
8. Modelos de testamento	30



1. SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE:

CONCEPTO

En términos jurídicos, la sucesión por causa de muerte, es un modo de hacer nacer el dominio, mediante la transmisión del patrimonio de una persona o de bienes determinados, a favor de otras personas, también generalmente determinadas. Fallecido el causante y abierta la sucesión, sus herederos o legatarios, adquieren tanto los derechos reales o dominio sobre una cosa corporal, o facultades que tenía éste para usar, gozar y disponer sobre ella, como de los derechos personales, o créditos, que son la facultad para pedir de ciertas personas, una obligación correlativa, como el cumplimiento en el pago de un crédito, o el pago de una multa cursada por el Servicio de Impuestos Internos, en adelante también SII.

Importante señalar que no todos los bienes que componen el patrimonio del causante son transmisibles o heredables. La ley en general señala que no son transmisibles ciertos derechos, que genéricamente se les conoce como derechos personalísimos, que son aquellos que la doctrina jurídica declara que no son objeto de transmisión, ni pueden ser cedidos. Estos derechos son inherentes a la persona, nacen por la persona y muchas veces con la persona, aunque genéricamente se les asocia a los derechos extra patrimoniales, o sea aquellos que están más allá del concepto de patrimonio. Hay algunos derechos que sin perjuicio de ser parte del patrimonio, son personalísimos y por ende no objeto de transmisión ni cesión. A modo de ejemplo de lo anterior, el derecho de una persona de pedir alimentos a otra, el derecho del usufructuario a la muerte del mismo, son derechos personalísimos y por ende no transmisibles ni cedibles. Lo que más caracteriza a este modo de adquirir el dominio, es el ser un modo de carácter gratuito, lo que implica que quien lo recibe no desembolsa por dicha obtención, esto sin perjuicio del pago que eventualmente pueda realizar del impuesto a la herencia, pero en este caso, es el Estado que, en uso de sus facultades potestativas, grava dicha obtención.

En una mirada más complementaria de lo anterior, podemos señalar que el legislador en la Ley de La Renta, en adelante también LIR, la que al momento de regular en su artículo 17, ingresos que no constituyen renta, en su numeral 9, nos indica que son de ese tipo, los obtenidos en partición de herencia. Sí importa desde ya señalar que, en el futuro, los frutos que esos bienes adquiridos generen por el modo de adquirir de la sucesión por causa muerte, a título gratuito y que no constituyen renta; esos ingresos constituyen renta y por ende deberán gravados, lo cual se concilia con el artículo 5 de la LIR, que impone a los comuneros a pagar por las rentas que se generan desde la apertura de la sucesión, primero como comunidad si no se han determinado las cuotas y luego cada comunero debería incorporarlo a su propia declaración.

El código de Bello, en el artículo 1338, Libro III, señala las reglas de cómo se adquieren los frutos de los bienes o derechos sucedidos. Una cuestión que quizás nos podría llamar poderosamente la atención, es por qué esto constituye un ingreso no renta, si perfectamente podríamos señalar que estamos en presencia de un incremento de patrimonio que calza en la definición del artículo 2° de la LIR. Para Carlos Araya Ibáñez, en su obra *Ingresos No Constitutivos de Renta (2013)*, se debe sencillamente a que éstos, al igual que las donaciones, tienen determinado un impuesto especial en la Ley No. 16.271, cuestión que compartimos completamente. Es decir, efectivamente son gratuitos para el que los obtiene, incluso de aquel que se hace dueño de dichos bienes, vía cesión de derechos.

El patrimonio del causante, objeto de adquisición vía trasmisión por causa de muerte, comprende todo sus componentes, o sea sus bienes, derechos y obligaciones, para lo cual la ley protege a los herederos con dos opciones a saber, toda con el fin que el heredero que adquiriera, no vea reducido su patrimonio por adquirir más obligaciones que derechos; la primera la facultad de renunciar a ella, vía repudiación, o bien aceptar la herencia, bajo el beneficio de inventario, es decir, condicionar que la aceptación de la herencia no comprometerá la responsabilidad personal de los herederos, con lo cual las obligaciones que se

heredan se satisfacen exclusivamente con los bienes y derechos adquiridos en la masa hereditaria.

También caracteriza a este modo de adquirir el dominio, el de ser un modo derivativo, toda vez que los herederos que adquieren lo que precede del causante, lo adquieren con idénticas características y condiciones, o sea nadie adquiere más derechos de los que tenía el causante, y el que adquiere por este medio, no modifica ni mejora el contenido, ni la extensión de lo adquirido. No está de más señalar que la sucesión por causa de muerte, requiere de la ocurrencia de la muerte de quien se va a heredar, también llamado causante y es este momento, el del fallecimiento, el que fija ciertos hechos que gravitan posteriormente, como que sea éste el momento en que se abre la sucesión del causante, más allá del momento en que posteriormente los herederos y legatarios tomen posesión de los bienes. Asimismo, esto determina la ley que se aplique para determinar los herederos y las formas a aplicar al momento de hacer efectiva las asignaciones hereditarias, también determina cuales son los derechos que componen la sucesión, y en materia impositiva, marca el inicio del plazo de señalado en el artículo 5° de la LIR, la que establece la obligación de los herederos que, dentro del plazo de 3 años para declarar sus rentas, efectivas o presuntas, en proporción a su cuota en la masa común. Con el fin de aclarar y en la posición señalada, los formularios 4419 y 4423 solo contienen los bienes y derechos del causante a su momento del fallecimiento; si algún bien se genera con posterioridad, como por ejemplo los frutos que los bienes del causante originen entre la muerte del causante y la liquidación de la comunidad hereditaria, esos bienes deben ser incorporados por los herederos o legatarios dentro de sus rentas, una vez determinada la cuota que a cada uno le corresponde.

En materia tributaria, una de las situaciones más comunes que pueden ocurrir en la apertura de la sucesión de un causante, tiene que ver con la existencia de deudas hereditarias. Al respecto, éstas en su carácter de derechos personales de carácter patrimonial, se heredan como cualquier otro pasivo, se suman junto a los de la misma especie y luego se deducen de la masa hereditaria tal como lo señala



el numeral 3 del artículo 4 de la Ley 16.271⁹, y como lo ha reiterado el SII en su Circular 19 del año 2004. Reiteramos que previendo que esto podría originar un daño patrimonial para los herederos, en el sentido que los pasivos puedan ser mayores a los activos que se reciban, se creó el llamado beneficio de inventario y la posibilidad cierta de renunciar a la herencia mediante la delación de la misma, que es el llamamiento que se hace a los asignatarios a aceptarla o repudiarla, lo que el legislador contempló en el artículo 956 del Código Civil.

2. APERTURA DE SUCESIÓN:

Para el legislador, la apertura de la sucesión se produce al momento de la muerte del causante, y en su último domicilio, tal como lo indica el artículo 955 del Código Civil. Adicionalmente, este momento determinará quiénes son capaces de suceder y quiénes son dignos de suceder y desde este preciso momento, nace la comunidad hereditaria, la que finalmente terminará con la partición de dicha comunidad, cuyos efectos se retrotraen al momento del fallecimiento.

Sobre las incapacidades y sus efectos para heredar, éstas están reguladas en el Código Civil, artículo 961 al 967 y las indignidades artículo 968 al 973 de dicha codificación. Dado el carácter de estudiar el presente tema y contribuir a la simplificación del mismo, me permito recrear algunas situaciones prácticas que puedan llevarnos en ese sentido.

Si fallece una persona el día 22 de febrero del año 1997, genera las siguientes situaciones. Primero, se debe aplicar la ley vigente a la fecha del fallecimiento, con lo cual a esa fecha aún no se promulgaba y publicaba la Ley No. 19.585, que se hizo el día 26 de octubre del año 1998 y que, entre otros temas, vino a convertir a los cónyuges herederos uno del otro, obviamente a la fecha de su fallecimiento. O sea que, si a la fecha de nuestro ejemplo, si nuestro causante era casado, una vez fallecido su cónyuge, no tenía la calidad de heredero, por lo cual probablemente si tenían hijos, en los bienes en comunes con

su cónyuge fallecido, el sobreviviente solo quedaba con su alícuota los bienes tenidos en comunidad, en tanto en la parte de su cónyuge, quedaban sus hijos.

También a esta fecha de fallecimiento que hemos señalado, solo heredaban los que a esa fecha eran capaces y dignos de suceder, naciendo a la vida jurídica esta nueva comunidad hereditaria, la cual nace por el solo ministerio de la ley.

Respecto a la capacidad de suceder, es como señala Ramón Meza Barros, en su obra *Manual de la sucesión por causa de muerte y donaciones entre vivos* (2003), la aptitud legal para suceder una persona a otra, la habilidad para adquirir por causa de muerte, para poder ser heredero o legatario.

Se reconocen así dos tipos de incapacidades; por una parte, las que dicen relación con la falta de existencia natural, para las personas naturales; y por otra, la falta de personalidad jurídica para este tipo de personas.

También el legislador creó ciertas excepciones a esta regla donde podemos señalar las más importantes, como el de aquellas personas que no han nacido al momento de la muerte del causante, pero sí están concebidas; o el de las personas que no existen, pero cuya existencia se espera, lo que queda sujeto a que estos lleguen a existir, pero dentro del plazo de 10 años; y finalmente, el derecho de transmisión, que se refiere a la situación del heredero que fallece sin haber manifestado si aceptaba o repudiaba la herencia, entonces los herederos del heredero titular, que no manifestó si aceptaba o repudiaba, conservan el derecho de aceptar aquella herencia.

Respecto a la indignidad o carencia de mérito para suceder, corresponde a una sanción en virtud de la cual se excluye de heredar a un asignatario ya sea por sus actos en contra del causante o por un grave olvido de sus deberes con él.



3. TIPO DE SUCESIÓN:

De acuerdo al Art. 951 de Código Civil, se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular.

El título universal es cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto. Y se define a título singular cuando sucede en una o más especies o cuerpos ciertos. Se debe tener en cuenta que lo que hace característico a un heredero es que sucede en todo en patrimonio transmisible del causante, es decir sus derechos y obligaciones que pueden ser adquiridos por sus herederos o legatarios, por el modo de transferir el dominio, como es la sucesión por causa de muerte.

3.1. Herencia:

La palabra herencia proviene del latín *haerentia*, de cuya palabra derivan dos acepciones, la primera como el conjunto de los bienes, derechos y obligaciones que, cuando una persona muere, transmite a sus herederos o legatarios; la segunda, como el derecho a heredar a una persona, o sea la capacidad para acceder al patrimonio de una persona, por el modo de adquirir de la sucesión por causa de muerte.

En Chile, la Ley No. 16.271, sobre impuestos a las Herencias, Asignaciones y Donaciones; viene a regular esta materia, en cuanto a la forma de tributar, de esta forma de aumento del patrimonio de las personas, en conjunto con las donaciones.



3.2. Herederos y designaciones:

Los herederos son las personas que, de acuerdo a la ley, perciben bienes de una persona fallecida (herencia), pasando a ser dueños de los mismos.

En la forma como éstos adquieren los bienes del causante, se pueden reconocer o determinar 4 etapas: la apertura de la sucesión, la vocación hereditaria, la delación y la adquisición de los bienes; los que no corren en forma sucesiva, uno tras otros, sino que muchas veces en forma paralela.

A continuación, nos referiremos brevemente a cada una de ellas, con el fin de poder guiar a los lectores del presente trabajo.

La apertura de la sucesión, a lo cual ya nos hemos referido anteriormente, solo podemos reiterar que es un hecho jurídico que habilita a los herederos para poder tomar posesión de los bienes de la herencia y se los puede transmitir a sus propios herederos. Acá se inicia la transmisión del patrimonio del causante a sus herederos. Por lo tanto, cualquier intento anterior a esta etapa de determinar la repartición del patrimonio del causante, obedece a otra forma de transmitir el dominio y no a la sucesión por causa de muerte. Suele ocurrir que las formas anteriores a ésta, se simule a través de compraventas, la que a veces va acompañada de otras instituciones como usufructos, celebración de contratos de renta vitalicia y otros.

La vocación dice relación con el acto de llamar a los herederos, de hecho el vocablo proviene del término *vocatio*, que significa llamar. No responde a un momento preciso y determinado en que se haga el llamado, sino más bien a una convocatoria a todos los que tienen vocación hereditaria, ya sean testados o intestados.

La delación, definida en el artículo 956 del Código Civil, más que al llamamiento a aceptar o repudiar, es una oferta que el legislador les otorga con el fin de que puedan aceptar o repudiar la herencia.



Respecto a la adquisición de los bienes producida la muerte del causante, no se adquiere el dominio directo sobre los bienes materiales, sino que los herederos adquieren el llamado derecho real de herencia, que pertenece a todos los herederos que forman una comunidad, que luego de efectuados las gestiones legales pertinentes, adquieren definitivamente una vez realizada la partición y adjudicación de los bienes a cada heredero.

4. FORMAS DE SUCESIÓN:

Nuestra legislación reconoce dos formas de suceder a un causante, la primera y la de más común ocurrencia, se le llama sucesión legal, legítima o intestada y que ocurre en forma genérica cuando el causante no ha dispuesto de sus bienes a través de un testamento o que habiendo realizado dicho testamento, éste no fue conforme a derecho, por lo cual no provoca el efecto; por ejemplo, no concurren el número de testigos necesarios al momento de suscribir el testamento o no asistió el notario público en su otorgamiento, por lo cual no tiene efectos legales y la segunda, cuando ha testado, lo hizo conforme a derecho, pero sus disposiciones no han tenido efectos; por ejemplo, por cuanto el heredero testamentario repudió la herencia, o no habiendo repudiado, es incapaz o indigno de recibir la herencia. En esta forma de suceder, y dado que el causante no dispuso de sus bienes, en su reemplazo lo hace el legislador, determinando a los herederos y los órdenes de sucesión, a partir del artículo 988 del Código Civil.

Los órdenes de sucesión son aquellas personas que determinadas por el legislador, suceden al causante, en el orden que el mismo determina, de tal forma que se van excluyendo unos a otros en el orden que se determinó:

PRIMER ORDEN DE SUCESIÓN o de los hijos, en el cual concurren éstos excluyendo a todos los otros herederos, a menos que existe cónyuge o conviviente civil sobreviviente, caso en el cual concurre con aquellos. En este caso, los hijos pueden concurrir personalmente o representados, o sea por sus

herederos en el caso que hubiere fallecido entre la muerte del causante y la de la realización de los trámites pertinentes y que éste no hubiese en vida repudiado la herencia. Es decir, fallece el causante, deja hijos y antes de efectuar o en su tramitación fallece ese hijo, si deja descendientes, éstos concurren en esa herencia.

La forma de determinar las porciones que a cada uno corresponde, será la siguiente:

- Si concurre un solo hijo, le corresponde la totalidad de la herencia.
- Si concurren solo hijos, igual porción para cada uno de ellos.
- Si concurre un hijo y el cónyuge o conviviente civil sobreviviente, reciben porciones en partes iguales.
- Si concurre más de un hijo y el cónyuge, a esta última le corresponde una porción del doble de lo que le corresponde a cada uno de los hijos, pero la porción del cónyuge, nunca puede ser menor a un cuarto de los bienes que componen la herencia.

SEGUNDO ORDEN DE SUCESIÓN o del cónyuge con los ascendientes. En este caso, la herencia se divide en tres partes: al cónyuge le corresponde dos tercios y a los ascendientes del causante, un tercio. Si hay un solo ascendiente a este le corresponde la totalidad del tercio, si hay dos, misma porción, pero en partes iguales. El legislador señala ascendientes, o sea pueden concurrir los padres, abuelos, bisabuelos del causante, pero la existencia de uno de grado inferior, impide a los otros. Es decir, si existe a la fecha del fallecimiento el padre y abuelo del causante, la existencia del padre, impide a los abuelos suceder.

TERCER ORDEN DE SUCESIÓN o de los hermanos, que ocurre cuando no hay ascendientes o hijos, no hay ascendientes, ni cónyuge sobreviviente. Entonces concurren los hermanos, sean ellos de doble conjunción o de iguales padres o de simple conjunción, o sea con un solo ascendiente común. A los de doble



conjunción les corresponde el doble de porción que a los de simple conjunción.

CUARTO ORDEN DE SUCESIÓN o de los colaterales, lo que ocurre cuando no hay descendientes, ascendientes, cónyuge sobreviviente, ni hermanos, concurren los demás colaterales del causante, lo que se extiende hasta el sexto grado en conformidad al artículo 992 del Código Civil. Los colaterales de grado más próximo excluyen a los otros de grado lejano. También en este caso, si concurren dos parientes del mismo grado, pero uno de doble conjunción y otros de simple conjunción, el primero lleva el doble de lo que lleva el segundo. Los herederos naturales de este orden, son los primos del causante.

QUINTO ORDEN DE SUCESIÓN, el Fisco, lo que señala el artículo 995, que faltando todos los herederos abintestato, o sin herederos, sucede el fisco.

La segunda forma de suceder, ocurre cuando el causante antes de su fallecimiento, manifestó la disposición de parte o de la totalidad de sus bienes a través de un testamento, caso en el cual, no puede disponer de la totalidad de los bienes, por cuanto tiene asignatarios forzosos. Dicho de otra manera, el futuro causante tiene una libertad restringida de testar, por cuanto nunca puede disponer de sus bienes a través de un testamento y perjudicar la situación de los asignatarios forzosos si los tiene, a los cuales les corresponde la mitad de los bienes.

Si el causante deja descendientes, solo puede disponer de una cuarta parte con libertad, la llamada cuarta de libre disposición. Si no deja descendientes, puede disponer con libertad de la mitad de sus bienes, de la cuarta parte ya señalada como cuarta de libre disposición y de la cuarta de mejoras, que corresponde a una cuarta parte de su herencia, que puede disponer solo si no tiene ascendientes.

5. ¿QUIÉNES NO PUEDEN HEREDAR?:

El legislador también contempló ciertas inhabilidades para ser herederos, que corresponde a todos aquéllos que no estén incapacitados para ello expresamente por la ley.

Existen algunas limitaciones relativas, que impiden convertirse en heredero, no en términos absolutos, pero sí de determinadas personas. Así, no pueden heredar al testador:

- El sacerdote que lo hubiera confesado en su última enfermedad, sus parientes dentro del cuarto grado, o su iglesia, cabildo, comunidad o instituto.
- Su tutor o curador, salvo que estuvieran definitivamente aprobadas las cuentas después de la extinción de la tutela o curatela, o que éstas no tuvieran que rendirse.
- El notario que haya autorizado el testamento, su cónyuge, parientes o afines dentro del cuarto grado, excepto si se trata de heredar cosas muebles o cantidades de poca importancia en relación al caudal hereditario.
- Los testigos del testamento abierto, otorgado con o sin notario.
- Las personas ante las que se otorguen testamentos especiales.
- El conviviente del causante cuando no existe unión civil, aunque hayan vivido tiempo juntos y pueden reconocer mediante testigos la convivencia.

6. TESTAMENTO:

El testamento es un acto unilateral por el cual una persona, el testador y futuro causante, dispone de todo o parte de sus bienes para que sean heredados después que fallezca. Por lo cual, si testa y no dispone de todo su patrimonio, se aplican las reglas de la sucesión testada e intestada para esa herencia.

Al realizar un testamento se está expresando la voluntad del causante, ya que, de lo contrario al no existir testamento, prima la forma que establece el legislador. Esta libertad de testar es irrenunciable, por lo cual siempre le asiste al testador la libertad de modificar los términos de su testamento, entendiendo que el último revoca los anteriores, a menos que entre ellos se complementen.

La escritura de un testamento, permite al causante poder ordenar su patrimonio entre sus herederos, beneficiar a algún asignatario forzoso por medio de la cuarta de mejora, correspondiente al 25%.

El testamento también puede contener cláusulas que no dispongan de parte del patrimonio, pero que luego podrán incidir en ellas, como a través de ese reconocer a un hijo, caso en el cual este hijo adquiere la calidad de tal.

6.1. Tipos de testamento:

Existen dos tipos de testamentos: (1) Testamentos solemnes y (2) testamentos menos solemnes o privilegiados.

El testamento solemne puede ser abierto o cerrado; entendiéndose por abierto, cuando el testador le informa de manera directa a un notario y testigos presentes de sus intenciones y es cerrado, cuando el testador le entrega a un notario junto a tres testigos, un sobre cerrado en donde indica su última voluntad con respecto al destino de sus bienes. Independiente, de ser abierto o cerrado, debe necesariamente cumplirse lo establecido por la ley, en cuanto a solemnidad en la



generación de éste.

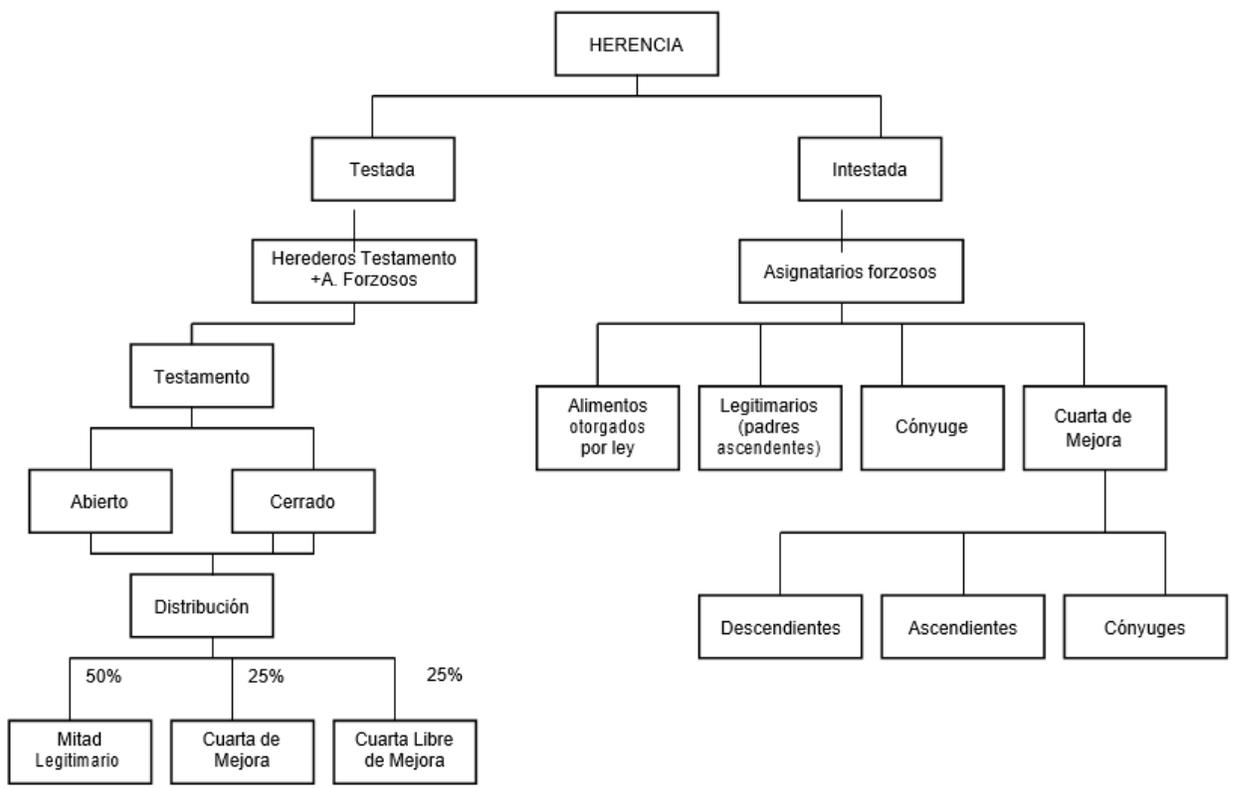
El testamento menos solemne o privilegiado, se da cuando el testador está en peligro de muerte y desea entregar su última voluntad, que puede ser verbalmente y no requiere de formalidad alguna. También existen los testamentos menos solemnes militar y marítimo, que se pueden generar en períodos de guerra.

Independiente del tipo de testamento que se genere, éstos deben ser inscritos en el Registro Nacional de Testamentos, que lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación, el cual tiene la característica de ser público, por lo que puede ser consultado libremente por las personas.

DISTRIBUCIÓN

Cuando el causante ha dejado un testamento, independiente de la formalidad legal que ha expresado su última voluntad y ha determinado como se repartirán sus bienes al momento de su muerte, si tiene herederos forzosos, debe respetar las reglas que se han indicado y que se reiteran en el siguiente cuadro.

- ❖ **Mitad Legitimaria:** 50% del total de la herencia, destinada al cónyuge, hijos o a falta de éstos los padres, que son los denominados “Herederos Forzosos”.
- ❖ **Cuarta de Mejoras:** 25% de total de los bienes, con que el testador puede “mejorar” la parte de uno o más de sus herederos legítimos: Ejemplo: Dar un 20% más a su cónyuge y un 5% más a uno de sus hijos, o incluso favorecer a un nieto.
- ❖ **Cuarta de Libre Disposición:** 25% restante de sus bienes, que el testador podrá dejar libremente a la persona que estime pertinente, y no necesariamente a uno de los herederos forzosos.



7. POSESIÓN EFECTIVA (DEFINICIÓN):

Es la resolución judicial o administrativa que determina cuales son los herederos del causante cuya posesión efectiva se solicita. Es decir, el pronunciamiento viene a determinar quiénes componen la comunidad hereditaria del causante.

Es judicial cuando existe un testamento y, provocada la muerte del causante, se debe buscar su tramitación ante el Juzgado Civil competente, que corresponde al último domicilio del causante, el que dicta el correspondiente auto de posesión efectiva, que es la resolución que determina las personas que componen la sucesión del causante.

Es administrativa cuando dicha solicitud se realiza ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, el que, mediante una resolución administrativa exenta, determina las personas de los herederos.

La determinación de los bienes que componen la herencia, está determinada por la declaración del patrimonio del causante o bienes que lo componen, ante el tribunal por un inventario, simple o solemne, que es protocolizado ante alguna de las notarías que tiene competencia ante el tribunal que se hace la solicitud.

Los bienes del causante en la solicitud ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, están dados por la declaración que el mismo solicitante hace en el Formulario “Solicitud Posesión efectiva ante el Servicio de Registro Civil e Identificación” en ese mismo servicio.

CARACTERÍSTICAS

- Posesión Efectiva con Testamento (Herencia Testada):

Tribunal competente.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 148 y 149 del Código Orgánico de Tribunales, era competente para conocer del procedimiento de posesión efectiva, el juez del último domicilio que el causante haya tenido en Chile y, si éste no hubiere tenido domicilio en nuestro país, el juez del domicilio del que la pide.

Esta materia era sólo de competencia del juez de letras.

Tramitación

El procedimiento de dación de la posesión efectiva de la herencia, hasta antes de la entrada en vigencia de la ley 19.903, era un procedimiento de carácter judicial. Existía un procedimiento ordinario de tramitación y otro especial simplificado, aplicable a las herencias cuyo monto no excedía a las 50 Unidades Tributarias Anuales.

Procedimiento ordinario seguido ante tribunal de justicia.

La solicitud de posesión efectiva.

Ella debe ser presentada ante el juez de letras del último domicilio del causante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 148 del Código Orgánico de Tribunales. Si la sucesión se abre en el extranjero, el artículo 27 de la Ley 16.271 dispone en su inciso segundo, como se ha expresado que deberá pedirse el otorgamiento de la posesión efectiva en el lugar en que tuvo el causante su último domicilio en Chile, o en el domicilio del que pida la posesión efectiva, si aquél no lo hubiere tenido. La solicitud se debe formular cumpliéndose con los requisitos propios del escrito, señalados en el artículo 879 del Código de Procedimiento Civil, los que son diferentes según si se trate de sucesión testamentaria o abintestato. Si se trata de una sucesión testamentaria, la posesión efectiva, se dará al que la pida exhibiendo un testamento aparentemente válido en el que se le instituya heredero. (artículo 877 del Código de Procedimiento Civil). Es así entonces que con la solicitud correspondiente debe acompañarse el testamento.

En el caso de una sucesión intestada, se concede la posesión efectiva al heredero que acredite el estado civil que le da derecho a la herencia, y siempre que no conste la existencia de heredero testamentario, ni se presenten otros abintestatos de mejor derecho (artículo 878 del Código de Procedimiento Civil).

ANÁLISIS DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY 19.903 AL TRÁMITE DE LA DACIÓN DE LA POSESIÓN EFECTIVA EN CHILE.

El estado civil se acreditará con los medios de prueba del mismo: En primer lugar, con las correspondientes partidas de nacimiento, matrimonio, etc; y en subsidio, con otros medios supletorios de prueba, a saber: otros documentos igualmente auténticos, información de testigos presenciales del hecho constitutivo del estado

civil y posesión notoria de dicho estado.

El artículo 879 del Código de Procedimiento Civil, dispone que la posesión efectiva de una herencia, deberá solicitarse para todos los herederos indicándolos con sus nombres, apellidos, domicilios y calidades con que heredan.

En la solicitud se expresará, además, el nombre, apellido, profesión u oficio, estado civil, lugar y fecha de la muerte y el último domicilio del causante, si la herencia es o no testamentaria, acompañándose en el primer caso copia del testamento.

También debe señalarse si se pide o no la facción de inventario solemne. Este tipo de inventario procede en todos los casos en que entre los herederos hay incapaces, tales como menores de edad, dementes, etc. Además, para que pueda invocarse el beneficio de inventario es indispensable la facción de inventario solemne. (artículo 1253 del Código Civil).

El inventario simple procederá en los demás casos, siendo éste una mera individualización de los bienes del causante hecho en instrumento privado, sin otra solemnidad que no sea la escrituración. El artículo 880 del Código de Procedimiento Civil, dispone que los herederos que no están obligados a practicar inventario solemne o no lo exijan al tiempo de pedirse la posesión efectiva, deberán presentar inventario simple en papel competente y en los términos de los artículos 382 y 384 del Código Civil.

Este inventario debe acompañarse en un otrosí de la solicitud de posesión efectiva.

Es necesario hacer presente, que deben cumplirse con los requisitos exigidos por la ley de comparecencia en juicio, Ley 18.120, artículos 1° y 2°, esto es constituir patrocinio y poder.

Resolución que se conoce como el auto de posesión efectiva.

Frente a la solicitud de posesión efectiva, el juez deberá examinar si se acompañaron todos los antecedentes exigidos por la ley y concederá o denegará la petición. Esta resolución, que es conocida como “auto de posesión efectiva”, no es propiamente un auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil. Se la considera por algunos como una sentencia definitiva. Los requisitos que debe cumplir la resolución que otorga la posesión efectiva se encuentran enumerados en el artículo 881 del Código de Procedimiento Civil y son los siguientes:

- 1.- Debe indicar el nombre, apellido, profesión u oficio, lugar y fecha de la muerte, y el último domicilio del causante.
- 2.- La calidad de la herencia o sea, si es testada o intestada indicándose el testamento cuando lo haya, su fecha y notaria en que fue extendido y protocolizado.
- 3.- La calidad de los herederos, designándolos por sus nombres, apellidos, profesiones u oficios y domicilios.
- 4.- La resolución terminará, según sea la situación, ordenando la facción de inventario solemne o no, o la protocolización del inventario simple de los bienes cuya posesión efectiva se solicita, sellado previamente en cada hoja por el secretario del tribunal (artículo 881 del Código de Procedimiento Civil).

Procedimiento de dación de la posesión efectiva antes de la entrada en vigencia de la ley 19.903.

Medidas de publicidad. El artículo 882 del Código Civil, dice que la resolución que concede la posesión efectiva de la herencia, se publicará en extracto por tres veces en un diario de la comuna, o de la capital de provincia o de la capital de la región cuando allí no lo haya.

En dicho aviso podrá también anunciarse la facción de inventario solemne.

La razón de esta medida de publicidad radica en evitar la posibilidad de que exista conflicto de intereses y que aparezca la figura del legítimo contradictor, al tener conocimiento del otorgamiento. Las publicaciones tienen por fin también informar a los posibles interesados (acreedores del causante, por ejemplo), de que en un tribunal determinado se ha concedido una posesión efectiva.

Estos avisos deben ser redactados por el secretario del tribunal, no obstante, en la práctica este funcionario se limita a autorizar el que se le lleva ya redactado por el abogado del interesado. Este aviso, debe mencionar el tribunal que concedió la posesión efectiva, el nombre del causante, de los herederos y cónyuge sobreviviente, si existe, a los que se concedió la posesión efectiva de la herencia y el carácter con el cual se otorgó. En caso de facción de inventario solemne, deberá señalar día y hora en que se practicará la diligencia.

Una vez que se hayan efectuado las publicaciones, el secretario deberá dejar constancia en el proceso de tal hecho (artículo 882 inciso 5°).

Informe del Servicio de Impuestos Internos.

El artículo 882 del Código de Procedimiento Civil, en sus incisos tercero y cuarto señala que, hechas las publicaciones antes mencionadas, y previa agregación de una copia autorizada del inventario, el tribunal ordenará la inscripción de la posesión efectiva en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces competente, previo informe del Servicio de Impuestos Internos. El Servicio de Impuestos Internos al informar solicitará que se acredite por los medios legales correspondientes el parentesco que ligue a los asignatarios con el causante para los efectos de determinar el impuesto de acuerdo a las tablas previstas en la Ley 16.271. Precisamente el fin que persigue la remisión del expediente al Servicio de Impuestos Internos, dice relación con la comprobación de los lazos de parentesco que ligan a los solicitantes con el causante. No obstante, puede haber inmediato pronunciamiento de dicho Servicio sobre el impuesto adeudado, cuando el monto

total de los bienes señalados goce de exención tributaria, por ser inferior a 50 Unidades Tributarias Mensuales.

El Servicio de Impuestos Internos debe informar al tribunal, si a su juicio en el expediente se encuentra legalmente acreditado el parentesco que liga a los asignatarios con el causante. Interviene, además, en la valorización de los bienes del inventario, fijando criterios, interviniendo también en el nombramiento de tasadores (generalmente lo es el secretario del tribunal), haciéndose parte en los actos de tasación en los casos que lo dispone la ley. También, el Servicio de Impuestos Internos, debe informar al juez sobre si las asignaciones testadas y/o intestadas han quedado exentas o afectas y en este último caso, el monto del impuesto que las grava, manifestando al tribunal su conformidad o disconformidad con el proyecto de liquidación presentado a él por el interesado.

Para facilitar la elaboración del proyecto de liquidación del impuesto de herencia por parte de los interesados, y hacer más expedito para el Servicio la emisión del informe que el tribunal le solicita, en el procedimiento de posesión efectiva de una herencia, se implementó en 1999 el uso del formulario N° 4419 “Liquidación del Impuesto de herencia”.

Este formulario constituye un proyecto de liquidación del impuesto que se envía junto con los antecedentes de la posesión efectiva (el expediente) para que el Servicio de Impuestos Internos informe al Tribunal. En definitiva, es el juez quien resuelve sobre el monto del impuesto a pagar. En la práctica, es el mismo abogado de la parte solicitante quien lleva el expediente, junto con dicho formulario, directamente al Servicio de Impuestos Internos.

Un funcionario de este organismo revisa los antecedentes y si éstos se estiman conforme a la ley, resuelve de inmediato. Según Aguad y Correa “Autoridades del Departamento de Posesiones Efectivas calculan que en el 80% de los casos los formularios y los antecedentes están correctos, por lo que se aprueba de inmediato el proyecto de liquidación del impuesto. El 20% restante corresponde a casos en que hay errores en los cálculos matemáticos o están mal llenados o

faltan algunos antecedentes. Puede afirmarse que prácticamente en ningún caso el juez ha objetado o rechazado una liquidación del impuesto aprobada por el Servicio de Impuestos Internos”.

Por lo tanto, dicho formulario 4419, facilita a los interesados el cumplimiento de su obligación de presentar el proyecto de liquidación del impuesto, a la vez que permite que el Servicio de Impuestos Internos informe a los Tribunales en forma conjunta, en el mismo formulario, sobre la inscripción del auto de posesión efectiva y respecto del impuesto que grava las asignaciones. Pesa sobre el abogado patrocinante la responsabilidad de proveer los antecedentes para determinar el parentesco, la tasación de los bienes y el cálculo del impuesto.

Inscripción del auto de posesión efectiva.

Cumplidos los trámites de facción de inventario y publicación de los referidos avisos del tribunal ordena la inscripción de la resolución que concede la posesión efectiva de la herencia. Esta inscripción de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 883 del Código de Procedimiento Civil, debe hacerse en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces del territorio jurisdiccional en que haya sido pronunciada, indicándose la notaría en la que se protocolizó el inventario y la enumeración de los bienes raíces que en él se comprendan.

Con el mérito de esa inscripción los conservadores deberán proceder a efectuar las especiales que procedan, sin necesidad de otro trámite.

Cuando entre los bienes hereditarios no haya inmuebles, la inscripción de la posesión efectiva sólo se hará en el Conservador del territorio jurisdiccional en donde se haya concedido. Habiendo bienes raíces deberá también inscribirse en el Registro del Conservador en cuyo territorio jurisdiccional se encuentran esos bienes, si la superficie de los inmuebles abarca más de un territorio jurisdiccional, la inscripción debe practicarse en todos ellos.

El mismo artículo dispone en su inciso final que las adiciones, supresiones o

modificaciones que se hagan al inventario cuando se trate de bienes raíces, deberá protocolizarse en la misma notaría en la que se protocolizó el inventario y anotarse en el Registro Conservatorio, al margen de la inscripción primitiva.

Oposición a la concesión de la posesión efectiva.

El otorgamiento de la posesión efectiva, hemos expresado, es una materia no contenciosa, en la que no existe contienda alguna entre partes y se encuentra tratada en el Libro IV del Código de Procedimiento Civil.

Una vez que se efectúen todas las inscripciones que sean procedentes, y se cumpla con la Ley 16.271, termina el trámite de la posesión efectiva y se obtiene el reconocimiento judicial de la calidad de heredero. Pero puede suceder que se presente un legítimo contradictor, que se opone a que se conceda la posesión efectiva a quién la está solicitando.

En esta situación el asunto se transforma en contencioso y se sujeta a los trámites del juicio que corresponda.

Es la norma del artículo 823 del Código de Procedimiento Civil, la que se aplica en estas circunstancias, la cual dispone que un legítimo contradictor puede oponerse a que se conceda la posesión efectiva a quién la está solicitando, en cuyo caso el asunto pasa a ser contencioso.

Revocación de la posesión efectiva.

En materia no contenciosa las sentencias son revocables, variando las circunstancias que las motivaron. Es así que el artículo 821 del Código de Procedimiento Civil, distingue entre las resoluciones negativas y las afirmativas. Las resoluciones que niegan lugar a lo solicitado son siempre revocables pero las que dan lugar a lo pedido, sólo lo son si está pendiente su ejecución.

Por consiguiente, si la resolución del tribunal niega lugar a la solicitud de posesión efectiva, esta resolución puede ser modificada. La resolución que da lugar a la

posesión efectiva también puede ser revocada o modificada, pero siempre que se encuentre pendiente su ejecución.

En esta materia no existe un criterio uniforme en la doctrina y la jurisprudencia sobre el asunto es variada.

Algunos han sostenido que, si el auto de posesión efectiva aún no ha sido inscrito en el Registro del Conservador, se puede pedir su modificación o revocación. En estos casos, en que aún se encuentra pendiente la ejecución del auto de posesión efectiva, debe reclamarse del mismo en la misma gestión, la cual se transforma en contenciosa.

Ahora bien, si el auto de posesión efectiva ya se ha inscrito, para dejarlo sin efecto es necesario seguir un juicio aparte, dado que no se encuentra pendiente su ejecución. La Corte Suprema, en un fallo de 1981, señaló que como quiera que la gestión se inicie, si ésta termina con la inscripción de la resolución afirmativa que otorgó la herencia de que se trata, su ejecución no se encuentra pendiente, sino que cumplida, y en tal caso el juez que la dictó no puede revocarla.

Hay fallos que han sostenido una opinión diferente, es así como la Corte de Apelaciones de Santiago, ha expresado que el objetivo del auto de posesión efectiva, según lo dispuesto en el artículo 688 del Código de Procedimiento Civil, es habilitar a los herederos para disponer de los inmuebles hereditarios, por lo que puede estimarse que la resolución que concede la posesión efectiva se encuentra pendiente aun cuando se haya inscrito en el Registro del Conservador de Bienes Raíces mientras no se haya dispuesto de tales bienes, por lo que puede ser revocada o modificada si variaran las circunstancias.

El profesor Enrique Rossel sostenía que la modificación del auto de posesión efectiva después de ser inscrito podría resultar peligroso para los terceros que contraten con la sucesión, ya que esos terceros normalmente celebran actos con la sucesión, una vez inscrito el auto de posesión efectiva, en la plena seguridad de que sus derechos no se verían afectados posteriormente con la modificación del auto de posesión efectiva.

Pago del impuesto de herencia.

La ley ha asegurado diferentes mecanismos que tienen por fin hacer que se cumpla con la obligación de pagar el impuesto de herencia. Es así que la Ley 16.271 sobre Impuesto a las Herencias, en su artículo 54 dispone que los notarios no podrán autorizar las escrituras públicas de adjudicaciones de bienes hereditarios o de enajenaciones o disposiciones en común de los mismos, que hagan los asignatarios, ni los Conservadores inscribirlas, sin que en ellas se inserte el comprobante de pago de impuesto, a menos que la adjudicación se hubiere hecho en juicios de partición constituidos legalmente o que los asignatarios hubieren otorgado garantía para el pago de la contribución.

EL artículo 51 de la misma ley señala que sin perjuicio de la fijación definitiva del impuesto la sucesión previa aprobación del Servicio de Impuestos Internos, podrá pagarlos provisionalmente antes de estar afinada la partición o antes de disponerse de los elementos necesarios para practicar la liquidación a que se refiere la letra b) del artículo 48, presentando un cálculo y los antecedentes que permitan una fijación, a lo menos aproximada, de lo que se deba al Fisco.

Cuando se ejercite este derecho, el tribunal, oyendo al Servicio, fijará el monto aproximado de la contribución, la que se completará en definitiva cuando resulte insuficiente. En caso contrario el tribunal dispondrá la devolución de lo que se hubiere pagado en exceso.

El pago del impuesto se efectúa en el equivalente a Unidades Tributarias y debe realizarse en la Tesorería recaudadora de la comuna en donde se haya concedido la posesión efectiva. El Servicio puede autorizar el pago en otra Tesorería (artículo 60 de la Ley 16.271).

La prescripción de la acción para exigir el pago del impuesto es de seis años, contados desde el fallecimiento del causante. El Servicio de Impuestos Internos sostiene que el plazo de prescripción es de ocho años, porque en los dos primeros años no hay mora, dado que no es exigible el pago del impuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 16.271.

Procedimiento especial de posesión efectiva artículo 33 de la ley 16.271.

Pueden acogerse a este procedimiento especial las herencias cuyos bienes no superen las 50 unidades Tributarias Anuales (U.T.A.)

Las actuaciones judiciales, notariales y las de los Conservadores de Bienes Raíces que se realicen se cobrarán con un 50% de rebaja.

El trámite se inicia presentando un inventario simple de los bienes ante el Servicio de Impuestos Internos para que éste lo tase. El artículo 33 de la Ley 16.271 dispone que este procedimiento especial puede solicitarse en formularios especiales que confeccionará el Servicio y que además el juez deberá ordenar expresamente esta forma de tramitación y declarar que los interesados quedan acogidos a los beneficios que establece el artículo 37.

El inventario practicado por el Servicio se considerará como inventario solemne para todos los efectos legales.(artículo 36 de la Ley 16.271) Por lo tanto todas las posesiones efectivas tramitadas en conformidad con este procedimiento gozan en forma automática del beneficio de inventario.

En cuanto a los avisos que deben publicarse, una vez que se haya dictado la resolución que concede la posesión efectiva de la herencia, cuando ésta se tramita conforme al procedimiento especial del artículo 33 de la Ley 16.271, se reducen al número de dos.

El formulario “Liquidación de impuesto de herencias” N° 4419, debe ser llenado y presentado junto con el expediente ante el Servicio de Impuestos Internos para su revisión.

Cumplidos con los trámites anteriores y una vez protocolizado el inventario, el juez ordenará la inscripción de la resolución de posesión efectiva (inciso final artículo 35 Ley 16.271).

Este es un procedimiento simplificado de tramitación de posesión efectiva, el cual no significa necesariamente la exención del pago de impuesto de herencia, aun

cuando normalmente ello ocurra.

Inconvenientes del procedimiento judicial de tramitación de la posesión efectiva de la herencia. Diferentes estudios, han demostrado que la posesión efectiva de la herencia, no obstante ser un procedimiento de sencilla tramitación, resulta caro, lento, complejo, engorroso, incomprensible y aún atemorizante para los sectores pobres de la población o que se encuentran más apartados de los centros urbanos, lo que trae como consecuencia que no se emplea con la frecuencia que es necesaria, afectando a la regularización del régimen de propiedad inscrita que contempla nuestro ordenamiento jurídico.

Pueden estimarse como dificultades del trámite judicial las siguientes:

1.- Documentos que acrediten la calidad de herederos: A la solicitud de posesión efectiva es necesario acompañar los antecedentes y documentos que acrediten la muerte del causante y aquellos que confieren la calidad de heredero del solicitante y de las demás personas que se presentan como herederos parientes. Por lo tanto, el solicitante debe obtener estos documentos en el Registro Civil e Identificación, los que no siempre pueden ser entregados de inmediato, ya que no todas las personas se encuentran ingresadas en el sistema computacional. La entrega de estos documentos puede demorar alrededor de 5 días hábiles en Regiones. Además, cada certificado tiene un costo.

2.-Individualización completa de herederos: En cada solicitud de posesión efectiva deben individualizarse a cada uno de los herederos en forma completa. Puede ocurrir que un solicitante desconozca como individualizar a alguno de los otros herederos, por ejemplo, si carece del domicilio. Se presentará así un problema en la tramitación judicial.

3.- Inventario de los bienes que conforman la masa hereditaria y antecedentes que acrediten el dominio del causante: A la solicitud de posesión efectiva debe acompañarse un inventario simple de los bienes quedados al fallecimiento del causante o bien, debe solicitarse la facción de inventario solemne cuando ello es requerido por la ley, o cuando los mismos herederos lo

soliciten. Para hacer este inventario, el heredero debe ser capaz de detallar los bienes del causante y acompañar los antecedentes que acrediten su titularidad.

En el caso de inmuebles, debe de conocer sus datos de inscripción en el Conservador de Bienes Raíces y acompañar el certificado de avalúo vigente al semestre del fallecimiento del causante, lo que implica que debe conocer además el rol de avalúo.

4.-Patrocinio de abogado: La solicitud de posesión efectiva debe ir patrocinada por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, con el consiguiente costo. Para quienes no puedan pagar un abogado, las Corporaciones de Asistencia Judicial prestan atención en forma gratuita, pero sólo respecto de herencias de muy bajo monto, lo que no satisface las reales necesidades de la población.

5.-Facción de inventario: La facción de inventario solemne de los bienes cuya posesión efectiva se solicita, o la protocolización del inventario simple de los mismos, tiene agregados costos monetarios.

6.-Publicaciones que ordena la ley: La resolución que concede la posesión efectiva, debe publicarse en extracto por tres veces en un diario de la comuna, con un costo aproximado de \$ 25.000.

7.- Impuesto a las asignaciones hereditarias: Las asignaciones hereditarias se encuentran afectas a un impuesto fiscal sobre el valor líquido de la asignación cuya cuantía depende del monto de lo asignado y del grado de parentesco, el que debe ser fijado por el tribunal previo informe del Servicio de Impuestos Internos. Para calcular el impuesto, el que se aplica sobre el monto de la herencia, resulta necesario tasar los bienes hereditarios incluidos en el inventario. Esta materia fue simplificada y racionalizada a partir de 1997, con la creación del formulario 4419 del Servicio de impuestos Internos. Pero a pesar de lo anterior el trámite sigue sumando demora a la gestión.

8.-Inscripciones que ordena la ley: para poder disponer de los inmuebles hereditarios, deben inscribirse una serie de documentos en el Registro de Propiedad de él o los Conservadores de Bienes Raíces respectivos, todo lo cual



también genera costos.

El trámite de posesión efectiva en este caso, debe ser presentado por un abogado ante el tribunal competente, que corresponde al último domicilio del solicitante.

La posesión efectiva de las herencias testadas se solicita ante el juzgado civil correspondiente al último domicilio del causante requiriendo de la representación de un abogado.

Para la realización de esta gestión voluntaria es necesario realizar un inventario simple de los bienes dejados al fallecimiento del causante y protocolizar dicho inventario ante notario. Asimismo, la tramitación de la posesión efectiva testada requiere de informes del Registro Civil e Identificación, del Servicio de Impuestos Internos y la realización de publicaciones en el Diario Oficial.

Finalmente, una vez concedida la posesión efectiva es necesaria su inscripción en los Conservadores de Bienes Raíces que correspondan a los inmuebles dejados por el causante. En efecto, se hace la inscripción de la posesión efectiva y de la inscripción especial de herencia que permite disponer del inmueble por los herederos (Art. 688 C.C).

8. MODELOS DE TESTAMENTO:

Modelo testamento n°1

NOMBRE DEL CAUSANTE

En Santiago de Chile, a de (mes) del (año), ante mí, (Nombre del Notario) (profesión), Notario Público, Titular de (número de Notaría), con oficio en (dirección), comparece: doña/don (Datos del causante), (nacionalidad), (estado civil), (ocupación y/o profesión), cedula de identidad (escrita en palabras), con

domicilio en Pasaje Víctor Domingo Silva número ocho mil doscientos sesenta, comuna de La Florida, mayor de edad, quien acredita su identidad con la exhibición de su cédula anotada y expone: **PRIMERO:** Declaro ser (nacionalidad), (edad), haber nacido en (ciudad) el (fecha) y que mi nacimiento se encuentra inscrito bajo el número _____, en el Registro respectivo de la Oficina del Registro Civil, de la Circunscripción de (comuna /ciudad).- **SEGUNDO:** Declaro que soy hijo nacido en el matrimonio habido entre don _____ y doña _____, (se debe poner si se encuentran vivos o muertos) **TERCERO:** Declaro estar casado en únicas nupcias y bajo el régimen (tipo) con don/doña, con quien estamos (estado civil), (lugar donde se realizó), (donde se encuentra inscrito) y (hijos nacidos) **CUARTO:** Declaro como bienes de mi propiedad todos los que aparezcan y se reconozcan como tales a la época de mi fallecimiento. **QUINTO:** Es mi voluntad que la mitad legitimaria de mi herencia se asigne a título de heredera universal a (nombre del heredero) precedente, en la forma determinada por la ley, sin perjuicio de los derechos que la ley confiere a mi cónyuge sobreviviente, doña/don _____. **SEXTO:** Instituyo heredera en la cuarta parte de libre disposición a don/doña, (puede haber un detalle más específico) **SÉPTIMO:** Con cargo a la cuarta parte de libre disposición, lego a don /doña el derecho de usufructo gratuito y vitalicio (el bien heredado, con todos sus detalles). **OCTAVO:** (voluntades adicionales que pueden condicionar el testamento)

OPCIONAL

NOVENO: Nombro albacea con tenencia y administración de bienes, a don /doña y a falta, incapacidad sobreviniente o imposibilidad suyas, en segundo término, a don/doña. El albaceazgo durará el tiempo de (meses y/o años) (se debe determinar que parte de la herencia se quiere dejar sujeta a esto).

OPCIONAL

DÉCIMO: Designo partidor de mi herencia al abogado don (nombre)

OPCIONAL

UNDÉCIMO: Asigno a título de remuneración anual para el albacea designado en este testamento y que efectivamente asuma y ejerza el cargo, la suma

equivalente a (monto), que podrá prorratar dentro del período anual en la forma que le parezca más conveniente. Dicha asignación se deberá pagar con cargo a los frutos que generen los bienes de renta de la mitad legitimaria mientras permanezcan sujetos a la administración del albacea. Revoco y anulo todo otro testamento otorgado con anterioridad al presente y quiero que éste se tenga como la expresión de mi última y deliberada voluntad.

Yo, el Notario que autoriza certifico que el testador se encuentra en su sano y entero juicio, y que el testamento anterior fue leído, todo él, en alta voz, por el Notario suscrito, a la vista de la testadora y los testigos, en forma clara e inteligible, en un solo acto ininterrumpido, siendo los testigos mayores de edad y hábiles para testificar, quienes hacen declaración jurada de conocer a la testadora y estar conforme con la certificación del Notario; Testigos: don/ doña (nacionalidad), (estado civil), (ocupación y/o profesión), cedula de identidad (escrita en palabras), con domicilio (dirección), (comuna) y (ciudad); y don/ doña (nacionalidad), (estado civil), (ocupación y/o profesión), cedula de identidad (escrita en palabras), con domicilio (dirección), (comuna) y (ciudad); y, don/ doña (nacionalidad), (estado civil), (ocupación y/o profesión), cedula de identidad (escrita en palabras), con domicilio (dirección), (comuna) y (ciudad) todos mayores de edad, a quienes conozco por acreditarme su identidad con las cédulas que me exhiben y que se anotan precedentemente. En comprobante y previa lectura firma el testador con los testigos y el Notario que autoriza. Se da copia. Anotada en el repertorio bajo el número



Modelo testamento n°2

RENUNCIA A LOS GANANCIALES

NOMBRE DEL CAUSANTE

En Valparaíso, República de Chile, a _____ de (mes) del (año), ante mí, (Nombre del Notario) (profesión), Notario Público, Titular de (número de Notaría), con oficio en (dirección), comparece: doña/don (Datos del causante), (nacionalidad), (estado civil), (ocupación y/o profesión), cedula de identidad (escrita en palabras), con domicilio (dirección), (comuna) y (ciudad) mayor de edad, quien acredita su identidad con la exhibición de su cédula anotada y expone: **PRIMERO**: Que, con fecha____, contrajo matrimonio bajo el régimen de (tipo de régimen) con don/doña (Nombre del esposo / esposa) ante el Oficial del Registro Civil de (ciudad), el cual fue inscrito bajo el número_____, del año _____. Por escritura Pública de fecha _____, otorgada ante el Notario de (Ciudad) don (nombre Notario) los contrayentes Pactaron (tipo de régimen).- **SEGUNDO**: Que su cónyuge ya mencionado falleció el (fecha completa), según consta de la inscripción de defunción (número), del año citado de la Circunscripción del Registro Civil de (comuna / ciudad).- **TERCERO**: Que disuelta en consecuencia, la sociedad conyugal habida con su marido y no habiendo entrado en su poder ninguna parte del haber social, viene en renunciar, expresamente, a los gananciales a que tuviere derecho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos mil setecientos ochenta y uno, mil setecientos ochenta y dos y de más pertinentes del Código Civil, para todos los efectos legales.- **CUARTO**: Se faculta al portador de copia autorizada de esta escritura para requerir las inscripciones y anotaciones que procedan en los Registros del Conservador de Bienes Raíces o de cualquier otro Registro que exija la ley. La presente escritura ha sido extendida a requerimiento y por instrucciones de las partes, en conformidad a el artículo cuatrocientos uno, número uno del Código Orgánico de Tribunales. En comprobante y previa lectura,



firma el compareciente. Se da copia. Repertorio número

(NOMBRE DEL CAUSANTE) 2 O MÁS COMPARECIENTES

La presente escritura ha sido extendida a requerimiento y por instrucciones de las partes, en conformidad al artículo cuatrocientos uno, número uno del Código Orgánico de Tribunales. En comprobante y previa lectura firman los comparecientes. Se da copia. Anotada bajo el repertorio número.

1 COMPARECIENTE

La presente escritura ha sido extendida a requerimiento y por instrucciones del compareciente, en conformidad al artículo cuatrocientos uno, número uno del Código Orgánico de Tribunales. En comprobante y previa lectura firma el compareciente. Se da copia. Anotada bajo el repertorio número.

Modelo testamento n°3

REPUDIACIÓN DE HERENCIA

NOMBRE DEL CAUSANTE

En Viña del Mar, República de Chile a treinta de abril del año dos mil veintiuno, ante mí, _____, (datos del notario y notaria), según Decreto Judicial número _____, de fecha _____, emanado de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y protocolizado bajo el número con Fecha _____, con oficio en calle _____ número _____, comparece: don _____, (nacionalidad), (estado civil), (ocupación / profesión), (cédula nacional de identidad número), domiciliado en _____ comuna de _____, de paso por ésta, mayor de edad quien acredita su identidad con la cédula antes citada y expone: **PRIMERO:** Que en conjunto con otras personas tiene la calidad de heredero de don _____, fallecido con fecha _____, cuya posesión efectiva fue concedida por el Servicio de Registro civil e



Identificación de Chile, de fecha _____.- **SEGUNDO:** Que la inscripción especial de herencia de los bienes quedados al fallecimiento del causante se colacionó un inmueble ubicado en ubicado en calle _____, que corresponde al lote rol _____, Comuna _____ inscrito a nombre de la sucesión a fojas _____, número _____, correspondiente al año _____, del mismo conservador, Registro y año mencionado. - **TERCERO:** Que mediante el presente instrumento viene en repudiar la herencia que le corresponda o pudiera corresponderle en los bienes quedados al fallecimiento de don _____, en su calidad de heredero o en cualquiera otra calidad o título. Declara expresamente que la repudiación de la especie la efectúa en favor de su madre, quien se beneficiará con todos los efectos que ella acarrea.- **CUARTO:** Como consecuencia de la repudiación objeto de esta escritura, el compareciente viene en renunciar a todas las acciones, de cualquier naturaleza que estas sean, que puedan corresponderle en la especie, otorgando al efecto el más amplio finiquito y declarando que nada se le adeuda en relación con los bienes quedados al fallecimiento de don _____. **QUINTO:** Se faculta al portador de copia autorizada de la presente escritura para requerir y firmar las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que fueren procedentes en los registros respectivos o correspondientes. La presente escritura ha sido extendida a requerimiento y por instrucciones del compareciente, en conformidad al artículo cuatrocientos uno, número uno del Código Orgánico de Tribunales. En comprobante y previa lectura firma el compareciente. Se da copia. Anotada bajo el repertorio número.